

Proyecto de Ley N° 3134/2017-CR



Congreso de la República

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE, Congresista de la República, integrante de la bancada "ACCIÓN POPULAR"; en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política y los Artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, proponen lo siguiente:

## FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL SIGUIENTE:

### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 99° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

#### Artículo 1.- Objeto de la Reforma Constitucional.

La presente Ley de Reforma Constitucional tiene por objeto uniformizar el criterio de aplicación respecto al privilegio del antejucio político, incorporando al conjunto de los organismos constitucionales autónomos que conforman el sistema electoral, dentro del artículo 99° de la Constitución Política del Estado.

#### Artículo 2.- Modifica artículo 99° de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

##### "Acusación por infracción de la Constitución"

**Artículo 99.-** *Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al Contralor General, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil por infracción de la Constitución y por todo delito que*

**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

*cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."*

**Artículo 3.- Adecuación de normas**

Adecúese las normas reglamentarias correspondientes respecto al Congreso de la República, como de los organismos constitucionales autónomos comprendidos en la presente Ley de Reforma Constitucional, a fin de otorgarle eficacia y seguridad jurídica a la aplicación de la presente norma.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. - Vigencia**

La presente iniciativa de reforma constitucional entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 11 de julio de 2018



**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE**  
**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

-----  
**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE**  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 1 de Agosto del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3134 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE  
Oficial Titular  
Comisión Asesora Popular

## PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### 1.- Exposición de Motivos. -

El proyecto de reforma constitucional tiene por finalidad uniformizar el criterio de interpretación recaído en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado; al incorporarse dentro del texto constitucional que precisa los depositarios del privilegio del antejuiicio político, a los organismos constitucionales autónomos del sistema electoral.

Ya en su oportunidad, el Tribunal Constitucional había expresado lo siguiente<sup>1</sup>: “(...) **Respecto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:**

*27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuiicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuiicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuiicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979. (...)*”

Sobre este extremo, ya el colegiado constitucional había precisado que las instituciones encargadas del sistema electoral no contaban con la prerrogativa del antejuiicio político, toda vez que éstas se dedican a salvaguardar la legitimidad de las elecciones que involucran la transición y sustento democrático de un Estado.

Ya en la Constitución de 1979<sup>2</sup>, comprendía una cláusula general respecto a los funcionarios comprendidos en el antejuiicio político, tal como se precisa en la siguiente redacción:

**Artículo 183.** *Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas. (subrayado nuestro)*

<sup>1</sup> EXP. N.O 0006-2003-AIHC LIMA. 65 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA. Con acceso en: [file:///C:/Users/avillanueva/Desktop/00006-2003-A1%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/avillanueva/Desktop/00006-2003-A1%20(1).pdf)

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú de 1979. Con acceso en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

## “AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

En virtud de lo señalado, con esta iniciativa legislativa se incorpora a los titulares de los organismos encargados del sistema electoral, puesto que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en su exhorto que son “(...) funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de “asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa”.

De acuerdo a la experiencia comparada, según el jurista Juan Jaramillo, precisa que respecto a la remoción del cargo de tiene las siguientes particularidades<sup>3</sup>: “(...) En la mayoría de los casos los magistrados reciben el mismo tratamiento que los demás altos dignatarios del Estado, lo que significa que su destitución solamente procede por violaciones a la Constitución o por delitos, y que ha de ser decidida por el Congreso en un juicio político y, con frecuencia, con mayorías calificadas o, en algunos casos, por los tribunales judiciales, tras acusación del órgano legislativo.

*El juicio político asume diferentes formas según el país del que se trate. En Colombia, México, Paraguay, República Dominicana y Uruguay —para el caso de los llamados jueces neutrales—, países con un legislativo bicameral, la Cámara Baja decide si se debe abrir causa contra el magistrado en cuestión y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, lo acusa ante el Senado de la República que decide en definitiva y determina la sanción correspondiente. En la mayoría de los casos se exigen mayorías calificadas para la toma de estas decisiones. También en algunos países con Congreso unicameral, como Nicaragua y Ecuador, el órgano legislativo resuelve aisladamente acerca de la destitución de los magistrados<sup>4</sup>. En otros de los países con parlamento unicameral, el Congreso simplemente resuelve si se abre o no causa, pasando la decisión a los órganos de justicia, así ocurre en Costa Rica, El Salvador y Guatemala. Por el contrario, en Venezuela la Asamblea Nacional puede proceder a remover a los rectores del Consejo Supremo Electoral únicamente después de que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declare que han incurrido en las causales establecidas por la ley. En Panamá la Corte Suprema de Justicia conoce y falla definitivamente sobre las faltas y delitos de los magistrados pudiendo, entonces, destituirlos. (...)”*

### **2.- Análisis Costo – Beneficio. -**

El proyecto de reforma constitucional no tiene costo fiscal para el Estado. Trata de efectivizar el control político respecto a los órganos constitucionalmente autónomo y que son depositarios de la legitimidad de la transición democrática en las elecciones.

---

<sup>3</sup> Visto en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/469AD3BA01B29A6C052575A6007B473E/\\$FILE/1compar.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/469AD3BA01B29A6C052575A6007B473E/$FILE/1compar.pdf)

<sup>4</sup> Con respecto a Ecuador se debe anotar que la ley electoral trae una serie de disposiciones por medio de las cuales se autoriza al Tribunal Constitucional a supervigilar al Tribunal Supremo Electoral e, incluso, a sancionar y destituir a sus vocales. Salgado (1988, 219) asevera que estas normas son inconstitucionales, puesto que en la Constitución se determina con claridad que esa facultad reside únicamente en el Congreso.

## **“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

### **3.- Efecto de la Norma sobre la Legislación Vigente. -**

De aprobarse el proyecto de reforma constitucional, se modificará el artículo 99° de la Constitución Política del Estado incorporando a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dentro de la figura que faculta a la Comisión Permanente acusar por infracción constitucional y por delitos.

### **4.- Vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa. -**

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Primera Política de Estado: “Fortalecimiento del régimen democrático y Estado de Derecho” que precisa lo siguiente: *“Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.*

*Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.”*